



Verosimilitud y estereotipos en el régimen de asilo español: la (des)contextualización de las identidades LGBTIQ **(Plausibility and Stereotypes in the Spanish asylum regime: The (de)contextualization of LGBTIQ identities)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 3 (2023), 954–979: TEORÍAS CRÍTICAS E INJUSTICIA SOCIAL: DERECHOS HUMANOS EN TIEMPOS DE DEMOCRACIAS DÉBILES Y NEOCAPITALISMOS (WITH A SPECIAL SECTION ABOUT GENDER AND JUDGING IN THE MIDDLE EAST AND AFRICA)

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1382](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1382)

RECEIVED 7 MAY 2022, ACCEPTED 23 JANUARY 2023, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 JUNE 2023

VÍCTOR MERINO-SANCHO* 

Resumen

La aceptabilidad de las demandas de protección de asilo por razones de orientación sexual e identidad de género se ha desarrollado recientemente tras un largo proceso de dudas e incoherencias. A pesar de ello, todavía hoy persisten ciertas interpretaciones que se basan en estereotipos y que dificultan un procedimiento sensible a la complejidad de las situaciones que viven estos demandantes de asilo. Con el propósito de identificar estos estereotipos, que suelen darse en relación con la prueba de la identidad y la constatación de la persecución, se analizan las sentencias del ordenamiento español en esta materia y se proponen otras interpretaciones que eviten dichos estereotipos.

Key words

Asilo; LGBTIQ; verosimilitud; verdad; estereotipos

Abstract

Asylum claims based on grounds of sexual orientation and gender identity has been recently accepted, after a long process of confusions and inconsistencies. Despite this, certain interpretations based on stereotypes persist today, hindering a procedure sensitive to the complexity of those situations experienced by these asylum seekers. In order to identify these stereotypes, usually related to the proof of identity and the

Este trabajo se ha realizado como miembro del Grupo de investigación de la Universitat Rovira i Virgili Territori, Ciutadania i Sostenibilitat, reconocido como grupo de investigación reconocido y que cuenta con el apoyo del Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya (2021 SGR 00162).

* Víctor Merino-Sancho, profesor agregado de Filosofía del Derecho, Universitat Rovira i Virgili, e-mail: victor.merino@urv.cat

persecution, the case law of the Spanish legal system in this area is analysed here. Finally, some new interpretations avoiding such stereotypes are proposed.

Palabras clave

Asylum; LGBTIQ; plausibility; true; stereotypes

Table of contents

1. Introducción	957
2. Marcos teóricos: las epistemologías decoloniales del género y el homonacionalismo	959
2.1. La multiaxialidad o la diáspora en Brah.....	959
2.2. Las teorías decoloniales	960
2.3. El homonacionalismo de Puar	962
3. Sobre los estereotipos judiciales	963
4. Sobre el asilo en el ordenamiento jurídico español	964
5. La verosimilitud de las narrativas y los relatos	966
5.1. Sobre la verosimilitud de la pertenencia al grupo social determinado.....	967
5.2. Sobre la verosimilitud de la narración del acto persecutorio	969
5.3. La relevancia de los informes de país de origen como prueba de verosimilitud.....	970
6. Tendencias positivas en la jurisprudencia de asilo	973
7. A modo de conclusión	974
Referencias	977

1. Introducción

En este trabajo se evalúa el tratamiento jurídico de las demandas de asilo por razones de orientación sexual e identidad de género, por parte de los operadores jurídicos en el ordenamiento español desde los primeros casos hasta la actualidad. En concreto, se presta atención al uso de estereotipos como razones para aceptar o rechazar las demandas porque los relatos y otros elementos de prueba aportados se consideran verosímiles o inverosímiles. También porque según cual sea su apreciación se valorarán y dará respuesta a las demandas de protección internacional planteadas por personas LGBTIQ (acrónimo que incluye a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queers)¹ en un tercer país porque el estado del que son nacionales y/o residentes no puede o no quiere garantizar su protección o la de sus derechos precisamente por razones de orientación sexual y/o identidad de género.

Con este propósito, el estudio se centra en el régimen de asilo español entendiendo como tal el contenido de las normas en este ámbito y su aplicación. En relación con las primeras, se alude al desarrollo normativo aplicable a estas demandas, reiterando que el régimen se ha visto afectado por la tendencia actual de restricción de acceso regular a territorio y el endurecimiento de las políticas migratorias. Por lo que se refiere a su aplicación, el segundo elemento, el estudio del discurso jurídico de los tribunales competentes en esta materia permite desgranar el razonamiento y argumentario de los operadores jurídicos. Todo ello con el propósito de valorar si la protección de los derechos de los colectivos LGBTIQ es eficaz o, si no lo es, proponer entonces mecanismos o razonamientos que sí lo sean en un ordenamiento jurídico, cuyos avances legislativos en la protección de derechos LGBTIQ parece no haber alcanzado al asilo.

Para alcanzar dicho propósito, la metodología de esta investigación adopta un enfoque cualitativo, pues se han recogido y examinado las argumentaciones de los operadores jurídicos sobre las narrativas alegadas por los demandantes de asilo que solicitan protección por un temor fundado a sufrir persecución por motivos de orientación sexual e identidad de género. Si bien no se han podido evaluar las razones por las que se reconoce el asilo por parte de los agentes de asilo en primera instancia, el argumentario de los órganos jurisdiccionales es el que finalmente dispone los criterios interpretativos y, por esta misma razón, merece un especial escrutinio. De hecho, los órganos decisorios recuperan la justificación de los agentes de asilo para corroborarla o rectificarla.

Ante la imposibilidad de acceder a los expedientes administrativos de asilo, el análisis propuesto se circunscribe a las sentencias de la Audiencia Nacional (en adelante AN) y el Tribunal Supremo (al que nos referiremos como TS), en las que se dirime la inadmisibilidad de las demandas o la denegación del estatuto de refugiado en primera instancia y en apelación en el período 1998–2021.² Debe advertirse ahora que de ciento

¹ Se utiliza aquí el acrónimo LGBTIQ para aludir a los colectivos de lesbianas, gays, transgéneros, bisexuales, intersexuales y *queers*. Esta forma de referirse a estos colectivos se ha generalizado al menos en el ámbito de Naciones Unidas y de las asociaciones, y se utiliza en sustitución de los términos “orientación sexual e identidad de género”. No obstante, aquí utilizamos ambas por ser categorías incluidas en el ámbito jurídico.

² El tribunal competente para conocer de los recursos que se interponen por la inadmisión a trámite de las solicitudes de asilo resueltas por el Ministerio de Interior, y de sus resoluciones tras una petición de reexamen, es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la AN. Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS conoce del recurso de casación que se interpone ante sentencias dictadas por la Sala

ocho resoluciones judiciales estudiadas, hay trece relativas a la identidad de género o transexualidad, de acuerdo con los términos empleados por los tribunales; catorce son presentadas por mujeres lesbianas; y ochenta y una se interponen por hombres homosexuales. Estos datos nos obligan a tener en cuenta que puede haber otros motivos (de género o raza, por ejemplo) que expliquen el comportamiento procesal de las demandantes o de los órganos decisorios, a parte de las razones mencionadas, pero en todas ellas concurre el elemento del distinto origen nacional, dada la naturaleza y el sentido del asilo.

Probablemente, la dificultad de este estudio reside en la concreción de dichos estándares de valoración, aunque también en la identificación de criterios claros desde los que revisar las nociones que tienen que ver con el asilo. A su vez, reside aquí su valor y carácter novedoso, pues son pocos los análisis en este ámbito que parten de marcos teóricos críticos y, en particular, los que recurren a ellos para valorar figuras o elementos concretos del asilo. En particular, se tratará de mostrar que los estereotipos justifican decisiones judiciales, pues se admiten como válidas o certeras categorías que se acaban naturalizando, aunque con objeto de evitar argumentaciones erróneas –por ejemplo, porque partan de premisas o presupuestos etnocéntricos–, deban ser contextualizadas y cuestionadas.

Este artículo parte de un presupuesto claro: somos sujetos contextualizados o situados y nuestras identidades se producen según el entorno sociocultural en el que desarrollamos nuestros proyectos de vida. Me parece fundamental reconocer la relevancia del territorio o el espacio, genéricamente hablando, desde el que nos vamos a construir porque entonces el régimen de asilo también debe tener en cuenta los distintos espacios o contextos en los que se desarrolla la movilidad y desde los que se construyen y dotan de significado las categorías. Es decir, cabe discernir si los operadores jurídicos consideran la influencia del contexto en los significados y nociones que alegan los refugiados en sus relatos, así como los que ellos mismos utilizan (Lewis y Naples 2014). Y así se procede a través del estudio de las sentencias en materia de asilo cuando las demandas de protección internacional se basan en motivos de orientación sexual e identidad de género.³

de lo Contencioso-Administrativo de la AN. Se han buscado todas las sentencias de ambos órganos mediante una búsqueda en la base de datos de Aranzadi Westlaw, con las voces que tienen que ver con la orientación y las identidades (homosexual, gay, lesbiana, transexual, bisexual, travesti, orientación sexual, identidad de género), en relación siempre con los artículos que incluyen los motivos en las dos leyes españolas de asilo.

³ Conviene distinguir entre demandas de asilo por parte de sujetos LGBTIQ (*SOGI asylum claimants*) y demandas basadas en motivos de orientación sexual e identidad de género (*SOGI asylum claims*). En ambos, es relevante esta dimensión, pero en el primer caso, pese a que seguramente condicione la experiencia de persecución y la de movilidad, no debe ser motivo de valoración. En cambio, en el segundo constituye el objeto esencial de la demanda de protección (Danisi *et al.* 2021, p. 7).

2. Marcos teóricos: las epistemologías decoloniales del género y el homonacionalismo

2.1. *La multiaxialidad o la diáspora en Brah*

La gravedad de las experiencias de las personas que huyen de sus países de origen y/o residencia por enfrentarse a situaciones de persecución sin que los poderes públicos de dicho país quieran o puedan protegerles –es decir, los/as solicitantes de asilo– requiere herramientas metodológicas o epistemológicas que puedan dar cuenta de su complejidad y una respuesta adecuada. Si a ello se añade como elemento de análisis motivos que no fueron inicialmente previstos en los regímenes de asilo, la dificultad de justificar nuevas interpretaciones o prácticas jurídicas se incrementa.

En este escenario, se necesitan herramientas metodológicas que permitan, al menos, señalar la complejidad de dichas realidades y que muestren las dificultades del derecho de articular mecanismos de protección que no generen mayores discriminaciones o interpretaciones sesgadas, para evitar así el riesgo de reproducir relaciones de poder contrarias a los derechos de las solicitantes de asilo. Por este motivo se recurre a la interseccionalidad en Crenshaw (1996)⁴ o la multiaxialidad en Brah (2011).

En el contexto del asilo, la interseccionalidad puede ser relevante para dar cuenta de la concurrencia de diferentes variables o ejes identitarios sociales y la producción de una identidad final singular (Barrère 2010, p. 251). Este enfoque interseccional reitera que el sujeto que ocupa una posición hegemónica en una determinada relación puede reubicarse en una posición de opresión o ausencia de poder si se modifica el eje desde el que se examina la situación. Además, el significado y el valor de una característica o rasgo será variable y modificable porque depende de la interacción con el resto de los elementos o ejes que nos configuran (Garry 2011, p. 829). No se recurre solamente a él como metodología para singularizar la demanda de protección al comprender el contexto o el *espacio biográfico* (Arfuch 2005, p. 248), que es el elemento sobre el que reforzar el argumentario en su favor, sino también como herramienta operativa en el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado (Vertovec 2011). Es decir, para evitar que los operadores jurídicos basen su decisión en estereotipos o concepciones sesgadas.

En primer lugar, pues, es oportuno traer a colación la noción de diáspora en Brah (2011), según la cual nuestras identidades se construyen a partir de los espacios y/o los lugares que habitamos y siempre son resultado de la intersección de diferentes ejes de poder; lo que permite calificar el poder como multiaxial y en constante proceso de formación (Brah 2011, pp. 216–217). Asimismo, aporta una concepción del territorio como elemento clave en la conformación de las identidades de quienes emprenden proyectos de movilidad y también de aquellos que forman las sociedades de recepción (Vertovec 2011, pp. 244–246).

⁴ Crenshaw señala que cuando existe un cruce de rasgos identitarios o ejes de discriminación diferentes en una misma persona, la identidad final no puede entenderse como la mera adición de uno y otro. Es decir, en el supuesto de concurrencia de ejes de dominación, una persona puede adscribirse a diferentes colectivos en posiciones diversas –de subordinación o no–, pero el resultado del cruce de todas es una identidad singular “única” (Parella 2003, pp. 139 y ss).

Brah combina la idea del espacio de diáspora para explicar que esa “noción performativa multiaxial del poder” (2011, p. 216) configura a los sujetos no sólo desde los elementos de la macroestructura (la economía, la cultura o la política), sino también desde los espacios micro o los espacios en los que conformamos nuestros rasgos. De ser así, los procesos de conformación de las identidades a partir del dualismo nosotros/otros, por ejemplo, al entender la identidad nacional en clave de ciudadanía o vínculo jurídico político diferente a la residencia, son inacabados y alterables (Brah 2011, p. 244).

En segundo lugar, Brah define la diferencia como elemento clave de la identidad. Frente a la subjetividad, entendida en términos individuales y fenomenológicos, la identidad suele tener un componente o carácter colectivo que sirve para explicar cómo los sujetos que se desplazan se piensan desde un punto de vista colectivo. Por ejemplo, racializado o étnico. Esto que requiere entender que el racismo sigue permeando las formas en las que jurídica y políticamente se abordan las migraciones y los desplazamientos. El recurso a esta identidad colectiva en la autorrepresentación y el tratamiento se dio en las caravanas de migrantes de Centroamérica a los Estados Unidos (Gandini 2020), que tuvo una respuesta burocrática y administrativa basada en una lógica instrumental de las migraciones. Del mismo modo se pueden explicar las primeras políticas migratorias de la Unión Europea, y los discursos contrarios a los proyectos migratorios, en relación con población migrada del continente africano (Brah 2011).

Al afirmar dicha dimensión colectiva, sigue Brah, es posible apreciar el carácter político que todo proceso de conformación de las identidades tiene. Por ello no sólo debe entenderse que formamos nuestras identidades en clave racial (siguiendo el ejemplo), sino también de acuerdo con otros marcadores de la identidad que después no se tienen en cuenta a efectos de construir o estudiar el sujeto. Esto también ocurre en el asilo.

En las diásporas, el territorio o el contexto en el que nos conformamos va a estar presente mientras nos desplazamos y cuando llegamos (Ahmed 2019, p. 97). Es decir, nos construimos desde el espacio en el que nos situamos (Haraway 1988), pero las relocalizaciones también nos determinan, justamente porque afectan a la forma en la que nos hemos orientado y cómo la hacemos a partir de ahora. Es decir, van a determinar cómo nos dirigimos hacia lo deseado, cómo nos movemos, dónde se nos permite ir y cómo nos relacionamos con los demás, tomando como *tertium* la forma de situarse en el espacio de las identidades heteronormativas, sobre todo en los espacios públicos (Ahmed 2019, p. 144). Por ejemplo, las caravanas de migrantes referidas con anterioridad suponen una estrategia de desplazamiento seguro por su carácter grupal, y además porque permitió una distribución espacial en la que mujeres, colectivos vulnerables y LGBTIQ+ se situaron en la cabeza con objeto de evitar agresiones durante los desplazamientos (Gandini 2020). No es posible entonces desatender las razones de dicha organización, ni la organización en sí, como tampoco las relaciones *ad intra*. De ser así, este marco nos ofrece herramientas con las que valorar las decisiones de los operadores jurídicos ante las demandas de valoración, como explico más adelante.

2.2. Las teorías decoloniales

Las teorías decoloniales explican que las epistemologías y las ontologías construidas desde Occidente se erigen sobre la racialidad (Martínez 2019, pp. 188–189), como también las estructuras desde las que se configura lo institucional y lo jurídico (Soria

2015, p. 69). Según estas teorías, el proyecto emancipatorio que en su momento nace con la lucha por la igualdad y la aparición de los derechos fundamentales se construye históricamente sobre la exclusión de la “otra” parte de la humanidad; colonizadores (la humanidad) y colonizados (clasificados en especies y/o razas no civilizadas) (Lugones 2010, p. 744). En connivencia con la tesis foucaultianas acerca del poder (Foucault 2002), puede decirse que desde entonces se instaura la colonialidad. Entre ellas, la de género (Lugones 2010, p. 746). El género se introduce entonces como categoría y significante desde el norte global colonizador, concibiéndola como la matriz original sobre la que se construye el resto de relaciones y ejes de la identidad.

Al mismo tiempo, y dado que la sexualidad se ve muy influenciada, este proceso debe ser tenido en cuenta al valorar las narrativas, los discursos y los razonamientos de los solicitantes de asilo, porque todos y cada uno se autopercibe desde su lugar de enunciación (Hernández 2008, p. 79). Si es cierto que esto no contradice *a priori* que se requiera un relato a modo de prueba de la persecución, sí evidencia que este *locus* es diferente al del operador jurídico que debe evaluar su veracidad. Este proceso conduce a que en ocasiones los sujetos releguen su autopercepción o experiencia para adecuarse a las expectativas de los órganos decisorios en materia de asilo. Es decir, la exigencia de adecuación a una determinada forma de concebir las identidades implica que el sujeto LGBTIQ tenga un modelo o paradigma que cumplir porque solo así se le reconocerá como tal y será merecedor de la protección (Martínez Prado 2015, p. 330). Este tipo de estrategias impone una normatividad que rechaza la diversidad de identidades o experiencias de la sexualidad y los géneros, al menos inicialmente⁵. Por esta razón, los propios demandantes no suelen construir una historia en torno a ella, pero al solicitar asilo se ven forzados a crear un relato que gire casi exclusivamente sobre ellas (Dhoest 2019, pp. 7–9).

Por el contrario, si atendemos a estos marcos críticos seremos capaces de entender que las categorías LGBTIQ están creadas desde la blanquitud, el género masculino, la colonialidad, y que sus significados se han impuesto como universalmente válidos (Murray 2016, pp. 57–58). Al proceder de esta forma se ha negado que sobre ellas se han articulado relaciones de exclusión/explotación, así como la diversidad existente con anterioridad en las comunidades originarias. Sin que sea posible hablar de una historia colonial única tampoco, por las diferencias entre los países colonizadores y la evolución misma de las comunidades, sí puede identificarse una tendencia en la creación de otras identidades u otredades en términos de género, raza y sexualidad. Es decir, el proceso de exotización que regula con mayor intensidad los cuerpos de mujeres racializadas o las disidencias sexo-genéricas (Brah 1993, Razack 1995, Tamale 2011).

⁵ Sostiene Martínez Prado que se trata de una ambivalencia que en muchas ocasiones es resultado de la exigencia de adecuación a otros parámetros, y que puede considerarse estratégica si en un contexto diferente consigue desestabilizar las mismas categorías recuperando su propia sexualidad, identidad, etc., “porque en definitiva, “los sujetos desautorizados, presujetos, figuras abyectas, poblaciones borradas de la vista” son quienes irremediabilmente retornan para desestabilizar la reproducción armoniosa de los mismos términos de reconocimiento por los que fueron excluidas-os. Porque es desde esa inestabilidad de donde surge la posibilidad destituyente del propio proceso performativo de las normas sociales que conceden existencia” (Martínez Prado 2015, p. 333).

2.3. El homonacionalismo de Puar

De lo anterior se infieren ciertas consecuencias de especial relevancia para el estudio aquí realizado. La primera implica sostener que no es posible hablar de una identidad LGBTIQ única. La segunda, que deben existir herramientas o mecanismos de reconocimiento de dicha persecución en estos supuestos sin crear a su vez discursos o narrativas racializados, sexualizados o generizados que reiteren relaciones de poder. El riesgo esencial que se corre si no se procede de este modo es reproducir el homonacionalismo.

El homonacionalismo aparece cuando se vinculan las cuestiones LGBTIQ a una narrativa de progreso y modernidad incardinándola en un contexto determinado, por tanto, de promoción y protección de los derechos,⁶ expulsando de esta narrativa los sujetos racializados. Estos quedan fuera de los contextos antes referidos. De acuerdo con Puar (2007), se entiende “la blanquitud como una norma *queer* y la heterosexualidad como una norma racial” (Puar 2007, p. xxiv). Lo *queer* se identifica con la blanquitud, por lo que la legitimidad para reivindicar el derecho a ser “*queer*” solo la tienen los sujetos/ciudadanos blancos en espacios de libertad. Es decir, los sujetos no racializados en occidente. Por el contrario, los sujetos racializados se presumen no-*queers* y sus comunidades especialmente opresoras (Spijkerboer 2018, p. 222).

Esta correspondencia produce a su vez otra correlación, desvelada por los estudios diaspóricos o migratorios, cual es la presunción de heteronormatividad en los migrantes/diaspóricos y de homonormatividad en la ciudadanía (Luibhéid 2005, p. 171, Dhoest 2019, p. 2). De ahí que sea necesario no solo deconstruir los discursos normativos y los procesos de conformación de las identidades LGBTIQ –por ejemplo, mediante el análisis de los argumentos y procesos de valoración de la credibilidad de sus narrativas–, sino buscar formas de protección de derechos de quienes huyen por ser diferentes o por querer/poder ejercer su autonomía o autodeterminación sexual y/o de género.⁷

Lo anterior es relevante con mayor razón cuando se solicita la narración de los hechos vividos que motivan la desprotección porque los operadores jurídicos no pueden ni deben valorar cómo se vive la homosexualidad, sino cómo se exterioriza a nivel individual o cómo se reacciona o responde frente a ella por parte de los agentes de persecución (Middelkoop 2013, p. 88). La propia exigencia de una (auto)narración que dé significado y explicité mediante hechos concretos la identidad del sujeto responde a una lógica occidental (Berg y Millbank 2009, p. 216). De ahí que los operadores busquen un relato con hechos que les permita constatar la experiencia LGBTIQ.

⁶ El homonacionalismo explica la presunción de la protección cuasi exclusiva de los derechos LGBTIQ en Occidente. Esta apropiación justifica discursos de rechazo a otras culturas autoatribuyéndose una superioridad moral justamente porque son los únicos que protegen estos derechos. Esto explica, en parte, y a modo de ejemplo, la pretendida oposición entre lo *queer* y la religión islámica, que no se observa con el mismo énfasis en la relación entre lo *queer* y la religión católico-romana o la judía, además de hacer parecer menos grave formas de violencia contra las personas LGBTIQ en occidente (Rahman 2014, pp. 277 y sig.).

⁷ Esta afirmación requiere combatir el denominado culturalismo o tendencia a identificar y considerar rígidos y homogéneos los rasgos de una determinada cultura o identidad étnica, que se concebirán contrapuestos a los valores, contenidos, significados e imágenes de la comunidad de recepción (Vertovec 2011, pp. 243 y ss.).

Sin embargo, según estos mismos marcos teóricos, los contextos y espacios en los que los sujetos LGBTIQ van construyendo sus identidades son diversos y dependen de la movilidad realizada, pero también dichas identidades se cuestionan. Como sostiene Ahmed, “estos cuerpos no solo están determinados por la movilidad, sino que pueden incluso tomar la forma de esa movilidad” (Ahmed 2019, p. 190). Con todo, no se aboga aquí porque el régimen de asilo conozca o determine estas facetas y estos cambios, sino por ser conscientes que el derecho de asilo del país de recepción fija unos parámetros o criterios de veracidad preexistentes y homogéneos propios de este mismo contexto a los que debe ajustarse o encajar la persona refugiada LGBTIQ. Solo así alguien será considerado auténtico refugiado y merecedor de la protección, de lo que se deduce que este modelo impone ciertas normatividades (Murray 2016, p. 57).

3. Sobre los estereotipos judiciales

La noción de estereotipo se ha introducido recientemente en los análisis sicionormativos del derecho (Elvin 2010, pp. 278 y sig.). Con frecuencia los estereotipos se basan en simplificaciones o generalizaciones claramente contradictorias con la capacidad de agencia o el carácter individual de las conductas que interesan al derecho – y que caracteriza a su sujeto–, ante las que cabe especial cautela cuando sostienen relaciones o situaciones de desigualdad o subdiscriminación, como ocurre con la orientación sexual o la identidad de género (Dick 2020). A mayor abundamiento, dichas generalizaciones pueden producir una serie de patrones o normatividades cuyo incumplimiento o desacuerdo tiene efectos negativos, como puede ser la presunción de no verosimilitud o falta de veracidad de lo que se asevera. En el caso que nos ocupa, el incumplimiento de las normatividades o los estereotipos concluye presumiendo la falsedad de un relato de vulneración de derechos.

Esto significa que según cual sea el contexto sociopolítico y los roles de género del momento, se impone un determinado comportamiento (e incluso actitudes) como criterio de comprobación para identificar si realmente la conducta es responsabilidad del agresor, o incluso si la víctima debe ser considerada como tal. En cierto modo, se legitima un orden o modelo/s, así como las reacciones a su quebrantamiento (Dick 2020, p. 134). No obstante, su uso extendido y continuado puede deberse a numerosas razones (Finch y Munro 2007, Elvin 2010, Dick 2020); desde una posible falta de cuestionamiento de roles o estereotipos, entre otros, hasta una posible falta de consideración y sensibilidad hacia estos aspectos, pero no es menos desdeñable el carácter involuntario o inconsciente de su reproducción (Elvin 2010, pp. 276 y 277).

A lo anterior cabe añadir que las consecuencias de dichos estereotipos acaban afectando no solo a las partes implicadas en los procesos basadas en decisiones propias, sino también porque fundamentar las decisiones en estereotipos implica aceptarlos o, incluso, consolidarlos (Elvin 2010, p. 277). En el caso de los estereotipos que aquí nos ocupan, se reafirma una determinada forma de entender la orientación sexual y la identidad de género, convirtiéndose en estándares de valoración de las conductas y comportamientos de las identidades diversas o no normativas. Y no dejan de ser generalizaciones creadas desde espacios normativos sin atender a las conductas singularmente consideradas. Es el caso de entender que la identidad gay es homogénea a quienes tienen una orientación sexual no heterosexual, e incluso que las personas

homosexuales tienen hábitos comunes; por ejemplo, que viven en ciudades grandes o que conocen los espacios de ocio de dichas ciudades.

4. Sobre el asilo en el ordenamiento jurídico español

España ratifica la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York relativamente tarde, y aprueba su primera ley de asilo en 1984, vigente hasta 2009. El régimen de asilo español se caracteriza por sus escasas modificaciones, y el principal motivo de los cambios producidos ha sido el proceso de armonización del derecho europeo.⁸ Si bien es cierto que los ordenamientos europeos, entre otros, son proclives a reconocer estas demandas, no lo es menos que han surgido interpretaciones de algunos elementos o categorías que dificultan el reconocimiento del estatuto y que han provocado un aumento de los recursos judiciales en relación con estas demandas. De hecho, pese a que España es uno de los países con mayores avances legislativos en la protección de derechos de las minorías sexuales, y Europa como región (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex –ILGA– 2019), este régimen no se ha impregnado de dicha tendencia.

En este escenario, se propone la evaluación del marco jurídico español y del razonamiento de los tribunales en relación con la verosimilitud de los relatos de los demandantes de asilo. En concreto, se identifican las dificultades existentes para considerar verosímiles las narraciones de los solicitantes de asilo (elemento subjetivo), que en reiteradas ocasiones son los únicos medios de prueba, así como la relevancia de las informaciones de los países de origen y otros documentos exigidos para constatar la persecución (elemento objetivo).

Como se ha señalado al comienzo, se analizan las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Ceñir el objeto de análisis a la jurisprudencia es resultado de la falta de publicidad y acceso a las resoluciones emitidas en primera instancia por el órgano responsable, el CIAR-Ministerio del Interior, por las que se concede o deniega el estatuto de refugiado. Las cifras y datos públicos que proporciona el Ministerio del Interior son escasos, probablemente debido a la necesaria protección de la privacidad de los refugiados, y relativos a edad, sexo, clase social, nivel de estudio y país de procedencia, pero no permiten un análisis sistemático de las tendencias en materia de asilo en primera instancia. Entre otras razones, porque no se publican los datos desglosados de las demandas de asilo y las resoluciones por lo que se refiere a los motivos, la persecución esgrimida y otras circunstancias relevantes⁹. Ahora bien, la

⁸ Ambas normas tienen un contenido acorde a las sucesivas fases del proceso de conformación de un sistema europeo común en materia de asilo (SECA) y la interpretación jurisprudencial de su contenido y de los elementos del régimen gira en torno a las tendencias y figuras que van surgiendo en el ámbito europeo. Así, la primera ley se aprueba previamente a la integración de España en la Unión Europea y reproduce el marco convencional de Ginebra, mientras que la vigente Ley 12/2009 es resultado de la última fase de la armonización hasta el momento, y supone la transposición en España de las entonces Directivas 2004/83/CE, 2005/85/CE y 2003/66/CE del Consejo.

⁹ En este sentido, la información sobre asilo y refugio por parte de la Oficina de Asilo y Refugio recoge por primera vez los motivos por los que ha sido reconocido el estatuto de refugiado. Es así que podemos saber por primera vez, insisto, que los principales motivos son opiniones políticas (33%), el género (31%), la orientación sexual/identidad de género (16%), la pertenencia a grupo social determinado (13%), la religión (5%) y la raza (2%). A pesar de ello, no se cruza la información, ni se indican los motivos de las demandas, lo que permitiría hacer análisis más completos (Subsecretaría del Interior 2021).

jurisprudencia ofrece suficiente material de análisis para identificar y evaluar tendencias comunes por lo que se refiere a la no admisión o denegación de protección mayormente.

En una primera etapa, desde la ley de asilo de 1984 hasta finales de los años 90, la orientación sexual no se reconoce explícitamente en la normativa de asilo, y las demandas de protección relacionadas con la orientación sexual son denegadas por la ausencia de motivo. Cabe recordar que la concurrencia de uno de los motivos convencionales es un requisito básico del régimen. Sin embargo, tiempo después, en el año 1998, mediante el criterio de la pertenencia a un grupo social determinado comienza a admitirse la posible protección de los demandantes de asilo que huyen por su orientación sexual. Como decía, en un sistema jurídico como el español han sido los tribunales los que han ido definiendo este criterio, aunque no ha sido hasta 1998 que se sugiere esta posibilidad.¹⁰ Digo posibilidad porque, de hecho, en algunas resoluciones de ese mismo año se afirma que la condición de homosexual *podría* sugerir un grupo social determinado, y por tanto ser entendida como “causa de asilo”¹¹. El siguiente paso es entonces interpretar el acto persecutorio y el carácter público de los agentes de persecución (Hathaway y Foster 2014, p. 363).

Finalmente, la nueva y vigente ley de asilo en el régimen jurídico español, la Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria (en adelante ley de asilo o ley 12/2009), implementa las Directivas de la UE en materia de asilo. En esta segunda etapa, aunque los tribunales ya habían interpretado la orientación sexual como motivo de persecución susceptible de ser protegida, ésta se introduce de forma expresa en la ley. Además, se define la noción de grupo social determinado adoptando el doble criterio: el interno y el externo. Estos son: la existencia de una característica común que comparten los miembros del grupo y que es innata o resultado de unos antecedentes inalterables, o tan fundamental que no debe ni puede exigirse que se cambie, y la percepción de la existencia del grupo como tal por parte del agente de persecución.

Así, el artículo 7.1e) de la Ley 12/2009, señala que

se considerará que un grupo constituye un grupo social determinado, si, en particular:

- las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o

¹⁰ La Audiencia Nacional señala en su SAN (acrónimo que significa Sentencia de la Audiencia Nacional) 4388/1998 que no existe convencimiento acerca de si las “manifestaciones concretas de la homosexualidad pueden producir ese supuesto acoso o si es, que no creemos, por el simple hecho diferencial, y no podemos decir que sea errónea la calificación administrativa (en primera instancia) como evanescente y poco sólida” (FJ – acrónimo de Fundamento Jurídico - 6). Un año después, en la SAN 2745/1999, sostiene que, de acuerdo con la normativa española de asilo, la persecución se aprecia del examen y las circunstancias que determinan la protección, a partir de “una convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida” en relación con el elemento objetivo y el elemento subjetivo (FJ 1) El tribunal afirma que existen razones suficientes para creer que los homosexuales constituyen un grupo social determinado que es perseguido en este caso.

¹¹ En la SAN de 12 de julio de 2002, se sostiene que la orientación sexual compone un grupo social particular en tanto que los homosexuales pueden constituir una asociación de “personas que poseen determinados hábitos o estatus social que las hace ser reconocidas como grupo por el que son perseguidas, existiendo además una determinada relación con esas características que las convierte en miembros de dicho grupo. Así, pues, no cabe ninguna duda de que los homosexuales, en un país como Rusia, caen de lleno en el concepto de “grupo social” a los efectos de la institución de asilo” (FJ 2).

creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y

- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual, y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo. En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual, la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.

Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.”

Como puede observarse, el legislador español opta por reproducir el contenido del artículo 10.1.d) de la Directiva de reconocimiento en su versión de 2004, aunque equipara orientación sexual, identidad sexual y género a la edad.¹² En cualquier caso, definir el grupo social desde ambas dimensiones, así como la introducción de las categorías de forma explícita despeja cualquier duda acerca de su validez como criterios que conforman grupos sociales determinados.¹³

Por este motivo, el elemento discutido en las sentencias pasa a ser ahora el concepto de persecución o el temor fundado a ser perseguido y los estándares de prueba. En este sentido, la evaluación que realizan los agentes decisorios, como en cualquier otro proceso de determinación del estatuto, es clave, especialmente porque se exige una doble dimensión: la dimensión objetiva, es decir, que existan documentos o pruebas “objetivas”, y la subjetiva, en la que el criterio principal es la credibilidad de los demandantes acerca del relato, para lo cual debe ser coherente y verosímil.

5. La verosimilitud de las narrativas y los relatos

Me detengo en el estudio de la verosimilitud porque, como sugieren Wessels (2011) y Millbank (2009), se utiliza por parte de los operadores jurídicos en la valoración y calificación del relato de los demandantes, tanto por lo que se refiere al motivo (orientación sexual o identidad de género), como al acto persecutorio (Wessels 2011, p. 35). Es aquí donde debe producirse el encaje de estas narrativas con los marcos de referencia de los operadores jurídicos, también cuando se recurre a los estereotipos y

¹² Por su parte, el texto refundido de la Directiva 2011/95/UE dispone en el mismo artículo que “[e]n función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo”.

¹³ La duda que persiste es cómo los tribunales entienden la indeterminación no sólo de la expresión “en función de las circunstancias imperantes en el país de origen”, así como la advertencia que le sigue cuando se afirma que “sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo”.

despliegan sus efectos los mecanismos de producción de veracidad en sentido foucaultiano. Además, añade Millbank (2009, p. 17), su relevancia o impacto acaba imponiendo a los sujetos LGBTIQ un mayor esfuerzo probatorio, debido a la dificultad de probar de forma “externa” u objetiva la pertenencia a dicho grupo y por la operatividad de dichos estereotipos.

Si bien no es el único elemento del asilo cuya exigencia puede valorarse tomando como referencia los marcos teóricos y epistemológicos enunciados, se trata de la razón que en la mayoría de ocasiones justifica las decisiones de los operadores jurídicos. Es decir, buena parte de las solicitudes de asilo se excluyen por ser consideradas inverosímiles, incluso cuando se alega la falta de coherencia (sobre todo externa) o la existencia de contradicciones en el relato aportado. De alguna forma, la constatación o ausencia de verosimilitud puede basarse en la coherencia o incoherencia de un relato, así como en la ausencia de contradicción o su existencia, respectivamente, por lo que cuanto se considere de la primera puede esgrimirse de estos otros elementos.

En este escenario, el demandante de asilo por razón de orientación sexual con su narración debe convencer a los agentes de asilo en un doble sentido. En primer lugar, debe (de)mostrar que su comportamiento o identidad se asemeja a aquello que hace la gente gay (generalmente tomando como paradigma las experiencias de los hombres homosexuales) porque esto prueba el “ser gay” (Millbank 2009). En segundo lugar, que al proceder de un contexto social de opresión hacia las identidades sexoafectivas diversas en el que debe esconder cualquier manifestación de dicha identidad, la llegada a un territorio/país en el que es posible manifestarla supone poder y querer acceder porque se está de acuerdo y se es consciente de las manifestaciones culturales de dicho contexto y lo que significa “ser gay” (Millbank 2009, p. 19). Esta premisa niega que otros elementos o ejes puedan tener relevancia en la toma de decisiones, además de reducir la identidad en dichos términos. No obstante, coincide con el razonamiento de los tribunales.

5.1. Sobre la verosimilitud de la pertenencia al grupo social determinado

El primer elemento sobre el que recae el examen de verosimilitud es el motivo. Es decir, la orientación sexual y la identidad de género, así como los actos, actitudes y comportamientos que, según los operadores y aplicadores del Derecho (incluidos los tribunales), responden a la actuación “racional” de una persona con una orientación o identidad de género no hegemónicas. Reitero que pocos casos ha habido acerca de otras realidades fuera de la orientación, incluso pocas en relación con la identidad de género, al menos en las sentencias. Un ejemplo claro de cómo opera la verosimilitud en relación con la identidad homosexual desde un contexto determinado lo encontramos en la SAN 5358/2008, y en concreto en su FJ 2, en la que se sostiene que “cuando efectuó su solicitud de asilo se definió a sí mismo de una forma en la que muy raramente lo haría un gay (dijo ser “maricón”), por lo que existen indicios suficientes para dudar de que ésta sea su verdadera orientación sexual”. El problema reside en que la persona que realiza este alegato es un hombre de Mauritania del que no se dice que tenga completas habilidades lingüísticas en lengua española, y aun así, se enjuicia la veracidad de su “ser/identidad gay” por parte de los operadores jurídicos, lo que parte de la premisa de la posibilidad de constatarlo, a pesar de los problemas que esto comporta.

Otra valoración relevante sobre el comportamiento que racionalmente debía adoptar un hombre gay en un país en el que la homosexualidad está penada, según la AN, lo encontramos en la SAN 178/2016. Se reiteran las dudas sobre la pretendida universalidad de una posible identidad y, por ende, de un comportamiento “racional”, entendiéndose como tal la adecuación a dicha identidad y, por tanto, normatividad, como advierten Foucault y Butler. En ella, un nacional de Nigeria alega que entre los hechos que provocan su huida hay uno especialmente poco creíble, cual es el hecho de ser descubierto manteniendo relaciones sexuales con su novio por parte de un compañero de la escuela. El tribunal aprecia que este hecho resulta poco creíble porque “en un ambiente social, homófobo como el de Nigeria, que exige del colectivo gay la adopción de estilos de vida absolutamente prudentes” (FJ 4).¹⁴ Se trata de una presunción que afecta ya no sólo a cómo debiera haberse comportado el demandante como persona homosexual (siempre de forma discreta), sino que alcanza a la sociedad nigeriana, viendo aquí un ejemplo claro de homonacionalismo. Finalmente, el tribunal concluye que la resolución recurrida es conforme a Derecho por no haberse probado la identidad (homosexual), ni la nacionalidad del demandante.

Los mismos problemas de credibilidad plantea la demanda de una lesbiana también de Nigeria en la SAN 514/2016, que carece de verosimilitud, sostiene el tribunal, por falta de prueba de la identidad alegada. Esta falta de verosimilitud se justifica en el excesivo tiempo transcurrido desde que se cometen los hechos y porque una parte del relato es “sencillamente no creíble”, sin que se justifique esta última apreciación. En el FJ 3 se relata que “un señor de raza blanca, al que le había dicho que según la Constitución nigeriana a los homosexuales se les castiga con pena de 50 años, le dijo que le ayudaría; ese señor le llevó a un barco donde le mantuvo escondida... el señor le alimentó, le dio dinero y le dijo que tenía que escapar. No son creíbles estas manifestaciones, sencillamente”. A este respecto, puede ser relevante que los tribunales distingan entre criterios o causas de persecución, para poder examinar los hechos sin hacer prevalecer cuestiones que tienen un origen o un componente estereotipado importante.

Cabe insistir en la distinción clara entre identidad de género y orientación sexual, así como en la atención a posibles especificidades que guarden relación con las experiencias de persecución y de movilidad. Este puede ser el caso de las demandas planteadas por parte de mujeres lesbianas pues el paradigma de persecución suele ser masculino o androcéntrico. Una buena prueba de ello la encontramos en la SAN 1662/2016, en la que una mujer trans de Panamá alega persecución y el tribunal concluye que no hay riesgo “objetivo” porque Panamá es un país sobre el que no se hace referencia alguna en los informes sobre Derechos Humanos, en la línea que se ha mencionado, y, añade a continuación, porque en un informe presentado por ILGA en 2009, Panamá era uno de los países en los que se permitían las relaciones homosexuales consentidas entre adultos en privado. Sin que se haga ninguna aclaración al respecto, el tribunal justifica así la

¹⁴ Añade el tribunal que “[a]simismo, resulta extraña y forzada la forma en la que el interesado dice haber descubierto su orientación sexual, tras haber sido abandonado por su novia. Por otra parte, las afirmaciones del solicitante resultan tópicas y, además de resultar inverosímiles en su conjunto, son muy similares a las formuladas por otros solicitantes de asilo procedentes de diversos países del África subsahariana que alegan ser homosexuales. Siendo también tópica la figura del hombre blanco, utilizada para intentar explicar episodios de escasa credibilidad, haciéndole aparecer en situaciones de especial peligro y vulnerabilidad, resolviendo de manera casi providencial la grave situación del solicitante” (FJ 4).

ausencia de verosimilitud, aunque en este informe no se aluda a la identidad de género sino a la orientación sexual.

Las narrativas sobre la concienciación de la orientación sexual ponen de manifiesto que la sala adolece de una visión heteronormativa y muy contextualizada, en tanto que occidentalizada, además de masculinizada y estereotipada, acerca del deseo y la orientación. Digo esto porque de las afirmaciones realizadas por el tribunal parece que la identidad sexual es fija y nos determina muy claramente. Es decir, se configura y desarrolla mediante un proceso lineal en el que no hay duda alguna cuando comienza y siempre se comparten los mismos rasgos. Así lo vuelve a manifestar un instructor y después el tribunal cuando en la SAN 1573/2015, entienden que resta credibilidad a una demanda el hecho de mantener las primeras relaciones homosexuales a los 19 o 20 años y tener problemas a los 34 años (FJ 2).

De acuerdo con el estándar de prueba, conviene analizar los efectos de la exigencia a los demandantes LGBTIQ de un relato en el que se pruebe la persecución individualizada y su enmarque en una persecución sistemática del grupo, y que además se requiera, por ejemplo, que la persecución comience con las primeras experiencias sexuales no normativas. En particular, porque si se basan en una concepción heteronormativa y etnocentrista de la diversidad sexoafectiva, puede tener como efecto la desprotección de las demandantes de asilo por los prejuicios y estereotipos de los operadores jurídicos. con mayor razón cuando de ello depende la valoración de la gravedad de las agresiones y la constatación del acto persecutorio.

5.2. Sobre la verosimilitud de la narración del acto persecutorio

La verosimilitud del acto persecutorio es un elemento clave en la argumentación de los tribunales, especialmente porque en muchas ocasiones el relato del demandante es el único elemento de prueba. En relación con la persecución individual, la AN se pronuncia en la SAN 2913/2010, en el caso de un ciudadano bengalí que solicita asilo junto a su pareja, sosteniendo que (FJ1) “no aporta ningún documento acreditativo de su identidad; basa su solicitud en su pertenencia a un colectivo determinado sin aportar elementos personales o circunstanciales que indiquen que haya sufrido, o tenga un temor fundado de sufrir, una persecución personal por esta causa, y cuando, según la información disponible sobre su país de origen, la mera pertenencia a tal colectivo no determina necesariamente la existencia de persecución, ni justifica suficientemente un temor fundado de sufrirla; que los hechos no constituyen una persecución de las contempladas en el artículo 1 A) de la Convención de Ginebra de 1951; y, finalmente, que no se desprenden razones humanitarias o de interés público que puedan justificar la permanencia en España del solicitante de asilo al amparo del artículo 17.2 de la Ley de Asilo.” Se aprecia aquí que los agentes de asilo exigen constatación o verosimilitud de todos los elementos.

Llama la atención la forma en la que la AN rechaza que exista persecución en el caso de un gay mexicano que explica su temor a ser perseguido alegando (aunque sin prueba) la muerte de diversos conocidos suyos. Responde el tribunal indicando que

todo el relato incide en las agresiones y asesinatos sufridos por otras personas, amigos y amigas del solicitante, pero respecto de él mismo lo único que alega es haber sufrido insultos homófobos, es decir haber sido víctima de intolerancia social e incluso familiar

por su condición de homosexual. Circunstancia que no puede considerarse constitutiva de una persecución en los términos de la Convención de Ginebra y de la Ley de asilo, pues los episodios en los que fundamenta su petición podría haberlo sufrido en cualquier otro país, e incluso en España, pues se trata de actitudes intolerantes por parte de particulares y no de una situación creada por la legislación o por políticas discriminatorias adoptadas o instigadas por las autoridades de México. (SAN 15/2016, FJ 4)

Es relevante destacar aquí que el operador jurídico no analiza la posible persecución, sino que insiste en la intensidad de la discriminación que debe ser probada. Otro problema añadido es si se está “normalizando” un cierto nivel de homofobia o actitudes homófobas, sin explicar o justificar cuál sería la posición del tribunal si este nivel de agresiones y/o discriminación afectase a cualquier otro colectivo o a toda la sociedad.

En el caso de una mujer lesbiana de Ucrania, en la SAN 401/2015, la AN insiste en la necesidad de mostrar el carácter individual de la persecución, máxime cuando en Ucrania no hay una normativa que criminalice la homosexualidad. A juicio del tribunal, la existencia de discriminación no es suficiente para justificar la protección, incluso cuando haya “eventuales actos de discriminación”, porque no presupone considerar la existencia de un cuerpo social hostil y contrario a dichas personas o colectivos. De nuevo se asume que existe un cierto nivel de discriminación que los colectivos LGBTIQ pueden enfrentar, incluso aunque –en este caso– se presente un informe del ACNUR, tildado de “teórico en gran medida” –que, alega el tribunal, refiere sólo “aspectos puntuales” (FJ3). Resulta preocupante que la ausencia de información sirva para refutar la desprotección, mientras y que dicho informe del ACNUR no sea relevante. También llama la atención las valoraciones de la Sala en relación con las contradicciones de la demandante, pues entiende el tribunal que es contradictorio alegar que se tiene “conciencia de su orientación sexual en 2005, cuando entró en la Universidad” pero que haya manifestado en una entrevista posterior que, a los seis años, en el colegio, es cuando “comenzó a sentir que le gustaban las chicas” (FJ5). Este razonamiento concibe la orientación sexual como una dimensión fija y rígida, con unos parámetros predefinidos.

En definitiva, la estricta separación entre el elemento objetivo y subjetivo acaba afectando las demandas de los solicitantes de asilo hasta el punto de prevalecer la constatación del elemento objetivo, dadas las dificultades probatorias del elemento subjetivo. En definitiva, y a pesar de que la jurisprudencia reconozca la suficiencia del carácter indiciario de la prueba, los tribunales españoles dan prevalencia a los datos contenidos en los informes de origen estatal.

5.3. La relevancia de los informes de país de origen como prueba de verosimilitud

La prevalencia de los criterios objetivos en el examen de la verosimilitud de los relatos planteados ha significado que la existencia de disposiciones normativas criminalizadoras de conductas o prácticas no heteronormativas sea un elemento relevante. Sin embargo, ha habido una tendencia a considerar que la criminalización de estas conductas o identidades no es suficiente para constatar que exista persecución de hecho, ni que la no criminalización signifique que se respeten los derechos de las personas LGBTIQ. De ahí que se distinga entre criminalización y persecución individual.

Los tribunales españoles recurren a la des/criminalización para determinar el grado de desprotección por parte de las autoridades en el país de origen llegando a considerar que la ausencia de pruebas de persecución por parte de estas –en la determinación de la persecución sistemática– prevalece sobre un relato verosímil. De algún modo, la persecución grupal se convierte en estándar para determinar a su vez la individual. Por ejemplo, en la SAN 2539/2012, la AN señala que el relato del demandante es un relato coherente, sin contradicciones, pero que no puede concluir que haya habido persecución por falta de pruebas (incluso indiciarias) de la desprotección por parte de las autoridades nacionales, en este caso de Nicaragua y Costa Rica (FJ 4). La fuente de información a la que se recurre y se le otorga carácter objetivo suelen ser los informes sobre la situación de los derechos humanos en el país de origen. Si bien pueden entenderse como una fuente de información relevante –aunque se producen en contextos occidentales–, el problema reside en que la ausencia de cualquier referencia a los elementos que aquí discutimos se interpreta como prueba objetiva de ausencia de persecución.

En esta línea, el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de octubre de 2009 reafirma su acuerdo con la jurisprudencia de la Audiencia al entender que el relato del demandante es el “criterio básico” para otorgar la protección, pero añade que “no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar la existencia del temor a ser perseguido” (FJ 5). Por ello, se presta una especial atención a los informes y otros datos que constaten de forma “objetiva” estos elementos y puede cuestionarse la suficiencia del relato.

La sentencia SAN 1490/2013 merece ser mencionada porque es uno de los pocos casos en los que se afirma la existencia de esta persecución sistemática que sólo se puede inferir del relato del demandante; un hombre homosexual del Congo que huye por su orientación sexual. Debido a la ausencia de cualquier elemento objetivo que acredite la persecución individual del demandante, ya en la instrucción se alude a informes de derechos humanos que puedan constatar la situación de los homosexuales en el Congo. Citando un informe de Amnistía internacional, en la sentencia se señala que “la penalización por causa de orientación sexual o identidad de género actúa como incitación oficial a la violencia contra el colectivo LGBT o como justificación de la violencia y de actitudes homófobas como normas sociales aceptables. Así, individuos o grupos homofóbicos y transfóbicos entienden estas leyes como un permiso para perseguir a personas y organizaciones y sabotear actos de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero” (FJ 4). Sin embargo, no se constata persecución individual, como decía antes. Un pronunciamiento similar encontramos en la sentencia SAN 3840/2014, en el caso de un camerunés que solicita asilo por orientación sexual.

Ambas son sentencias en las que se menciona y detalla la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la excesiva carga de prueba en estos casos, pero los tribunales españoles insisten en exigir la constatación de la persecución individualizada, así como la persecución sistemática y coetánea por motivos de orientación sexual, siendo insuficiente que la homosexualidad esté criminalizada. En este sentido, en la SAN 2125/2010, sobre el caso de un pakistaní que alega orientación sexual, la falta de credibilidad se deduce especialmente de la información sobre la criminalización de las conductas homosexuales en Pakistán (tanto en la legislación civil, como religiosa) y su escasa aplicación. Según ésta, sólo ha habido un caso en que varios hombres fueron

castigados a latigazos, pero las autoridades intervinieron para reestablecer el sistema judicial, lo que lleva al tribunal a considerar que por el hecho de ser homosexual nadie es perseguido en Pakistán (FJ 2).

A mayor abundamiento, cabe destacar que el tribunal hace prevalecer la ausencia de cualquier referencia al expediente oficial presentado por el propio demandante en el que se señala que ha sido condenado a lapidación junto a otro hombre. Sugiere el tribunal que

lo más llamativo de esta documentación (...) es que no aparezca en ninguna de la información consultada, donde sí aparecen noticias afines. Es decir: si en los informes de DD.HH. se mencionan noticias como que unos jóvenes fueron arrestados en una fiesta gay o que otros fueron castigados con 100 latigazos (castigo que no se materializó), ¿cómo no aparece que dos jóvenes fueron nada más y nada menos que condenados a lapidación, habida cuenta de que su noticia incluso trascendió a la prensa?, y ¿cómo no aparece la mínima referencia a que la policía de la zona de Lahore y Gujranwala están ‘haciendo redadas’ en varios lugares buscando a dos homosexuales?

Los magistrados elevan el estándar de prueba a niveles que poco tienen que ver con el régimen indiciario o de probabilidad que se requiere para el resto de casos.

Un argumento parecido se encuentra en la sentencia SAN 1492/2008, en la que se decide sobre una demanda conjunta de una pareja de hecho de dos mujeres lesbianas de Perú. A pesar de encontrar incoherencias en el relato de ambas, y que cada demanda se resuelve de forma individual, el tribunal enfatiza que los hechos que se alegan no son suficientemente graves para ser considerados persecución, sino más bien “hechos discriminatorios procedentes de algún sector aislado de la población” (FJ 2). Para sostener tal afirmación, la AN da por buenas las valoraciones del agente decisorio en primera instancia realizados a partir de los informes consultados, que son los de Amnistía Internacional, Human Rights Watch y del Departamento de Estado de los EE. UU.

Así, mientras que en los primeros no hay ninguna referencia, en este último hay referencias a la población LGBTIQ cuando se indica que “no hay prohibiciones formales con relación a este colectivo, pero que se enfrentan a problemas de discriminación”. Ante ello, la AN concluye que del “hecho de que no existan referencias específicas a la situación del colectivo homosexual en Perú por parte de algunas de las más prestigiosas organizaciones internacionales en la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, vendría a dar muestras de que las mismas no vienen considerando que en este país exista una problemática particularmente grave para este colectivo, más allá de cierto grado de discriminación, la misma que con mayor o menor medida vienen sufriendo en un gran número de países”.

Es cierto que la Sala refiere los distintos actos violentos que alegan ambas demandantes y entiende que no existe relación alguna entre ellos, ni que sean sistemáticos en el tiempo, pero llama la atención que no se discuta que el carácter sistemático pueda ser debido a la orientación sexual o no se explique cómo se concibe la falta de intervención de las autoridades policiales. Por supuesto tampoco se justifica que los colectivos LGBTIQ sufran un “cierto grado de discriminación”, sin especificar si este grado sería justificado en caso de afectar a otros grupos sociales o al resto de la población. Los actos que narran las demandantes acaban considerándose aislados por lo que tampoco constituyen

persecución, a juicio de la AN, porque “hechos así podrían haberles ocurrido a las solicitantes en cualquier país perfectamente democrático por parte de elementos no controlados, sin que ello implique necesariamente que existe una persecución establecida contra el colectivo homosexual en dicho país” (FJ 4). De nuevo, se obvia la impunidad o la constatación de la respuesta de las autoridades a la denuncia de esta violencia.¹⁵

Cabe recordar que la situación de discriminación generalizada es susceptible de ser considerada persecución si se constata la aplicación efectiva de las medidas discriminatorias y/o criminalizadoras de las conductas homosexuales, así se señala ya en la Declaración de Cartagena de 1984, reconocida justamente por este motivo (Danisi *et al.* 2021). No obstante, en estos casos se produce un incremento del nivel de prueba porque el temor fundado se puede justificar constatando una cierta persecución sistemática del grupo social o colectivo perseguido, siempre que se comparta la característica común a los miembros del grupo o el motivo de persecución (Hathaway y Foster 2014, p. 423). Lo que no se entiende es que en el caso de los colectivos LGBTIQ se requiera que dicha persecución exista simultáneamente a la persecución individual hacia el pasado (O’Dwyer 2007/2008, p. 211). Es decir, que la persecución individual deba probarse cuando el temor fundado a ser perseguido ya debería ser suficiente.

En definitiva, es oportuno señalar que considerar estos informes el elemento objetivo de prueba de la persecución porque “constatan” la realidad de terceros países, supone recurrir a documentos estatales o de origen estatal, es el caso de los emitidos por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América o del Home Office de Reino Unido u ONG radicadas en los países de acogida, y esto impone una mirada etnocéntrica (Wessels 2011, Spijkerboer 2013, Murray 2016, Danisi *et al.* 2021). Estos informes generalmente tienden a obviar el carácter interseccional o multiaxial desde el que se conforman las experiencias que pueden ser distintas por razón de género, edad, residencia, etc., y, en suma, desconocen buena parte de la realidad de las personas LGBTIQ (Danisi *et al.* 2021, pp. 285 y ss.). Esto no implica que no cabe otra prueba para discernir si existe protección de quienes la necesitan, pero sí permite cuestionar la relevancia que los tribunales otorgan a estos informes y con mayor razón la lectura que realizan por la falta de información expresa al respecto. También probablemente, la falta de formación o sensibilización sobre las desigualdades complejas y las lógicas de exclusión a las que se enfrentan estos sujetos (Wessels 2011, pp. 36–40, Spijkerboer 2013).

6. Tendencias positivas en la jurisprudencia de asilo

A diferencia de cuanto se ha dicho hasta ahora, es posible identificar ciertas tendencias positivas en la interpretación del régimen de asilo. En este sentido, puede valorarse

¹⁵ En este caso, las solicitantes aluden a un informe de una ONG peruana Movimiento Homosexual de Lima, según el cual “la casi totalidad de casos de violación a los derechos humanos de los GLBTT en el Perú no se expresan en denuncias. Las razones para que esto ocurra se deben a múltiples razones: por un lado, se desconoce las normas de protección de los derechos ciudadanos, por el otro existen circunstancias culturales que han llevado a la internalización de la violencia como hechos naturales y, finalmente, la población manifiesta un gran temor frente a las probables formas de represalia ante una probable denuncia. Todas estas circunstancias nos permiten sostener primero que no existe un registro confiable sobre este problema y, segundo, que el tema de los derechos humanos de las personas GLBTT aún permanece invisibilizado” (FJ 3).

positivamente una medida como es la inclusión de parte del informe final de la instrucción del procedimiento de asilo en la sentencia, tal como se realiza en la SAN 2808/2016. En este caso, el instructor rechaza la protección por falta de verosimilitud del demandante, pues este sostiene que el riesgo ante su eventual retorno es la amenaza de prisión de hasta siete años, mientras que, afirma el primero, la homosexualidad está castigada con la muerte en los estados donde se ha aprobado la sharía, mientras que en el resto está castigada hasta con 14 años de prisión.

Este argumento merece ser tenido en cuenta porque contradice que la criminalización no sea *per se* causa de persecución. O, al menos, requiere una mayor argumentación o comprobación por parte de los agentes decisorios. No obstante, tras señalar este dato continúa diciendo el instructor que “sus alegaciones no concuerdan con la información de país de origen en lo referente a la existencia de muertes del colectivo LGBT en su país, y más concretamente en su localidad por tal motivo, sin haberse encontrado referencia alguna en la búsqueda de información realizada al respecto”. Ahora bien, y debido a la posible influencia de la falta de información, puede resultar arriesgado fundamentar el rechazo a la demanda, o entender que hay contradicciones con el relato si este era verosímil, pues parece establecer un nivel de prueba de la persecución grupal que también concierne al demandante, siendo prevalente igualmente el contenido de los informes. Poco se ha dicho acerca de los riesgos que comporta este mayor esfuerzo probatorio, pero debe insistirse sobre todo en la persistencia de exigencias que obvian el enfoque interseccional o una mayor protección de los derechos de los colectivos LGBTIQ.

También merece una valoración positiva el argumentario de la sentencia SAN 3731/2016, por lo que se refiere a la descripción de la “situación penal” de algunos países musulmanes en relación con la homosexualidad para analizar “la cuestión de la homosexualidad en Marruecos en términos rigurosos” (FJ 3). Aunque dicha cuestión no parece ponerse en duda por el solicitante, esto le sirve al tribunal para distinguir entre la situación legal y la situación “de facto” de los homosexuales. A continuación, la Sala realiza una valoración de la posible razón por la que no se ha derogado esta criminalización, enfatizando que la aplicación de dicho artículo ha sido muy escasa. En concreto, el tribunal relata una serie de sucesos de la que no se desprende una persecución sistemática contra la población homosexual en Marruecos, especialmente cuando entiende que un incidente relacionado con dos hombres en actitud amorosa dentro de un coche hubiera generado el mismo rechazo si se hubiese tratado de una pareja heterosexual. Por ello, concluye, puede constatarse que “la sociedad marroquí tiene una conducta hacia los colectivos homosexuales basada en una peculiar permisividad de facto –no una permisividad explícitamente manifestada, sino basada en comportamientos de falsa ignorancia: lo que no se explicita no existe– siempre y cuando la orientación homosexual quede reducida al ámbito de la privacidad” (FJ 4). Si tenemos en cuenta ambas argumentaciones, podemos concluir que hay posibles interpretaciones que huyen de estereotipos o intentan establecer formas de prueba más individualizadas o del caso concreto, aunque sigue siendo complicado.

7. A modo de conclusión

A pesar de que hoy en día el porcentaje de rechazo o inadmisión de las demandas por motivos de orientación sexual puede seguir siendo alto, probablemente porque la

orientación sexual e identidad de género son reconocidos como motivos que justifican el reconocimiento del estatuto de refugiado hace poco tiempo, la interpretación jurisprudencial y la mención explícita de la identidad de género y la orientación sexual en la Ley 12/2009 lo garantizan. También la gravedad de los actos persecutorios específicos a los que pueden hacer frente las personas LGBTIQ ha sido reconocida recientemente. No obstante, como se ha explicado hasta ahora, el –necesario– procedimiento probatorio sigue exigiendo elementos que pueden suponer un mayor esfuerzo probatorio para estos sujetos. Por ejemplo, el hecho de tener que demostrar que esta persecución sea generalizada y sistemática, aunque las lógicas de exclusión de estos sujetos suelen ampararse en rechazos y sanciones de tipo familiar o social, así como contemporánea a los hechos que a su vez prueben una persecución individualizada.

A este doble parámetro se suma la exigencia de prueba de un doble elemento, cuales son el objetivo y el subjetivo. Si bien los informes sobre información del país de origen (elemento objetivo) son elementos o criterios que hasta ahora constituían buena prueba de la situación de persecución del grupo social determinado, se ha criticado la ausencia de información detallada suficiente para constatar dicha situación en relación con las cuestiones LGTBIQ. Por ello, en numerosas ocasiones, sólo el relato o la narración del solicitante de asilo (elemento subjetivo) constituye o puede constituir prueba de la demanda. Si no, la verosimilitud se hace depender de informes elaborados desde instancias occidentales.

De acuerdo con las críticas planteadas, constituye este un ejemplo claro de imposición de un modelo de homosexualidad (homonormativismo) en el que se conjugan elementos relativos al distinto origen nacional. Si es cierto, como señala Millbank (2009), que en el asilo las preguntas tienden a sugerir un modelo de homosexualidad cercano al que se comparte en el contexto social del país de acogida, esto impone un modelo narrativo (y normativo) para los demandantes de asilo, al mismo tiempo que se construye un imaginario sobre la identidad LGBTIQ en el propio país de recepción (homonacionalismo). Conviene y urge pues que el régimen sea escrutado desde posiciones que tengan en cuenta el género de modo transversal y decolonial, y la multiaxialidad como metodología y herramienta analítica.

Es cierto que esto mismo se puede alegar del resto de motivos, pero no debe olvidarse que en este caso lo que está en juego es aceptar la verosimilitud y, por tanto, la credibilidad del relato o la narración. Lo que en ningún caso puede obviarse es que la LGBTIQfobia a la que se enfrentan los demandantes de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género se reitera en los países de recepción con la imposición de un modelo cultural occidental que normativiza una determinada identidad frente al resto. Se obvian así las posibilidades de interseccionalidad que en estos supuestos concurren frecuentemente al valorar actos, conductas e identidades con un origen cultural distinto.

Se ha visto hasta ahora que la diversidad sexoafectiva ha sido tratada como el resto de motivos convencionales, sin atender a posibles características propias, como que sea un rasgo individual que deba ser revelado y por ello de difícil encaje en los sistemas probatorios actuales (Wessels 2011, pp. 30–31, Middelkoop 2013, p. 85). De ser así, conviene buscar instrumentos que tengan en cuenta el carácter preeminentemente subjetivo de los mecanismos de prueba: tanto porque el relato lo es, y viene marcado por

el contexto y la comunidad social donde el sujeto se construye, como porque lo es la percepción del agente decisorio, que incrementa el riesgo de caer en estereotipos o de adopción de parámetros o criterios de valoración socialmente marcados. En este escenario, puede ser oportuno constatar el temor fundado a ser perseguido y la persecución en función de los actos y no tanto del motivo.

Si una de las críticas que plantea el marco decolonial es evitar identificar de forma cuasi natural o automática determinadas prácticas con una identidad o cultura (Tamale 2011), en lo que concierne al régimen de asilo puede sugerirse que la valoración de los relatos se ciña a la situación de desprotección por parte de las autoridades nacionales en el sentido que apuntaba con anterioridad. Es decir, necesariamente debe modificarse el significado y contenido del propio concepto de persecución. En concreto, urgen modelos que no atiendan a elementos que permitan evitar valoraciones basadas en estereotipos y/o hetero u homonormatividades raciales (Wessels 2011, p. 27).

A lo largo del texto se ha evidenciado la importancia de evitar referirse a la identidad y a razones que parecen entender que existe un cierto umbral de discriminación y/o agresiones (sociales) que los colectivos LGBTIQ puedan enfrentar. Tampoco puede obviarse que en muchos casos se reiteran en el tiempo actos discriminatorios y/o denigrantes que afectan a la integridad de un modo diferente, o que la no aplicación de las figuras penales no impide que haya tolerancia hacia las agresiones a estos colectivos o incluso impunidad. En este sentido, el tribunal europeo de derechos humanos ya señaló que la existencia de estas normas es razón suficiente para entender que existe una vulneración del principio de igualdad y una afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad (Spijkerboer 2018).

A fortiori, si se retoma el discurso de los derechos se asume el deber de erradicar la discriminación hacia los colectivos LGBTIQ y se reitera que son titulares de todos los derechos en igualdad de condiciones que el resto (Millbank 2013, p. 33). Si además se consideran posibles figuras jurídicas, como el derecho de autodeterminación de género y sexual, se pueden pensar formas de proteger, fomentar y respetar la diversidad sexoafectiva de todas las personas en origen y en destino. Sería esta una forma de combatir el heteronormativismo, el homonacionalismo y la imposición de modos y modelos de experimentar las sexualidades y los géneros, enriqueciendo así el respeto a las diversidades en las sociedades de origen y recepción, resignificando los conceptos, los deseos y las identidades, como advierte Brah.

La ausencia de criterios fijos claros o estables dificulta establecer normas que favorezcan o que no exijan un mayor nivel de prueba o mayor exigencia para los supuestos de persecución contra LGBTIQ. En relación con las críticas a dicho marco, puede esgrimirse que no modifican o alteran sustantivamente algunas de las cuestiones que para Foucault (2000) y Butler (1999) pueden implicar dispositivos de poder y definición contrarios a una emancipación del sujeto desprovista de opresión; ni tampoco parte de las epistemologías o marcos de referencia coloniales puestos en duda por parte de las teorías decoloniales. Tampoco cuando se trata de dar respuestas desde un ordenamiento jurídico que sigue sosteniendo la primacía del sujeto contextualizado en los países de llegada. Sin embargo, creo que ninguna de estas razones es suficiente para cuestionar siquiera el derecho de asilo, que constituye ese *locus* desde el que garantizar el derecho

a tener derechos en sentido arendtiano (Arendt 2017). De ahí la relevancia de seguir avanzando en su contenido y tender a proteger los derechos de los demandantes.

Referencias

- Ahmed, S., 2019. *Fenomenología Queer: Orientaciones, objetos, otros*. Barcelona: Bellaterra.
- Arendt, H., 2017. *The Origins of Totalitarianism*. Londres: Penguin.
- Arfuch, L., 2005. Cronotopías de la intimidad. En: L. Arfuch, ed., *Pensar este tiempo: Espacios, Afectos, Pertenencias*. Buenos Aires: Paidós, 237–290.
- Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), 2019. *Homofobia de Estado 2019*. Ginebra: ILGA.
- Barrère, M.A., 2010. La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas. *Revista Vasca de la Administración Pública – Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*, 87–88, 225–252.
- Berg, L., y Millbank, J., 2009. Constructing the Personal Narratives of Lesbian, Gay and Bisexual Asylum Claimants. *Journal of Refugee Studies*, 22(2), 195–223.
- Brah, A., 1993. Difference, Diversity, Differentiation: Processes of Racialisation and Gender. In: J. Solomos y J. Wrench, eds., *Racism and Migration in Western Europe*. Oxford/Providence: Berg, 195–214.
- Brah, A., 2011. *Cartografías de la diáspora: Identidades en cuestión*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Butler, J., 1999. *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*. Nueva York: Routledge.
- Crenshaw, K., 1996. Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence Against Women of Color. In: D.K. Weisberg, ed., *Applications of Feminist Legal Theory to Women's Lives. Sex, Violence, Work, and Reproduction*. Philadelphia: Temple University Press, 363–377.
- Danisi, C., et al., 2021. *Queering Asylum in Europe: Legal and Social Experiences of Seeking International Protection on grounds of Sexual Orientation and Gender Identity*. Cham: Springer.
- Dick, C., 2020. Sex, Sexism, and Judicial Misconduct: How the Canadian Judicial Council Perpetuates Sexism in the Legal Realm. *Feminist Legal Studies*, 28(2), 133–153.
- Dhoest, A., 2019. Learning to be gay: LGBTQ forced migrant identities and narratives in Belgium. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 45(7), 1–15.
- Elvin, J., 2010. The Continuing Use of Problematic Sexual Stereotypes in Judicial Decision-Making. *Feminist Legal Studies*, 18, 275–297.
- Finch, E., y Munro, V., 2007. The Demon Drink and the Demonized Women: Socio-Sexual Stereotypes and Responsibility Attribution in Rape Trials Involving Intoxicants. *Socio & Legal Studies*, 16(4), 591–614.

- Foucault, M., 2002. *Historia de la sexualidad. (Vol. 1. La voluntad del saber)*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gandini, L., 2020. Caravanas migrantes: de respuestas institucionales diferenciadas a la reorientación de la política migratoria. *Revista interdisciplinar da mobilidade humana: REMHU*, 28(60).
- Garry, A., 2011. Intersectionality, Metaphors, and the Multiplicity of Gender. *Hypatia*, 26(4), 826–850.
- Haraway, D., 1988. Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. *Feminist Studies*, 14(3), 575–599.
- Hathaway, J.C., y Foster, M., 2014. *The law of refugee status*. 2ª ed. Cambridge University Press.
- Hernández Castillo, R.A., 2008. Feminismos poscoloniales: reflexiones desde el sur de Río Bravo. En: L. Suárez Navaz y R.A. Hernández Castillo, eds., *Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes*. Valencia: Cátedra/Universitat de València, 75–116.
- Lewis, R., y Naples, N., 2014. Introduction: Queer migration, asylum and displacement. *Sexualities*, 17(8), 911–918.
- Lugones, M., 2010. Toward a Decolonial Feminism. *Hypatia*, 25(4), 742–759.
- Luibhéid, E., 2005. Queer/Migration: An Unruly Body of Scholarship. *GLQ: A Journal of Lesbian and Gay Studies*, 14(2/3), 169–190.
- Martínez, R., 2019. Descolonizar la praxis política, desmoronar el racismo asimilado en pueblos oprimidos. En: K. Ochoa Muñoz, ed., *Miradas en torno al problema colonial: Pensamiento anticolonial y feminismos decoloniales en los sures globales*. Madrid: Akal Inter Pares, 177–196.
- Martínez Prado, N., 2015. Sujeto y performatividad. En: E. Biset et al., eds., *Sujeto, una categoría en disputa*. Avellaneda: La Cebra, 309–341.
- Millbank, J., 2009. “The Ring of Truth”: A Case Study of Credibility Assessment in Particular Social Group Refugee Determinations. *International Journal of Refugee Law*, 21(1), 1–33.
- Middelkoop, L., 2013. Normativity and credibility of sexual orientation in asylum decision making”. En: T. Spijkerboer, ed., *Fleeing homophobia: Sexual orientation, gender identity and asylum*. Londres: Routledge, 82–91.
- Murray, D., 2016. *Real Queer? Sexual Orientation and Gender Identity Refugees in the Canadian Refugee Apparatus*. Nueva York: Rowman & Littlefield.
- O’Dwyer, P., 2007/2008. A Well-Founded Fear of Having My Sexual Orientation Asylum Claim Heard in the Wrong Court. *New York Law School Law Review*, 52, 185–212.
- Parella, S., 2003. *Mujer, inmigrante y trabajadora: La triple discriminación*. Barcelona: Anthropos.

-
- Puar, J.K., 2007. *Terrorist Assemblages. Homonationalism in queer times*. Durham: Duke University Press.
- Rahman, M., 2014. Queer Rights and the Triangulation of Western Exceptionalism. *Journal of Human Rights*, 13, 274–289.
- Razack, S., 1995. Domestic Violence as Gender Persecution: Policing the Borders of Nation, Race, and Gender. *Canadian Journal of Women & Law*, 8, 45–88.
- Soria, S., 2015. Sujeto y alteridad: Problemas y desplazamientos desde una perspectiva decolonial. En: E. Biset et al., eds., *Sujeto, una categoría en disputa*. Avellaneda: La Cebra, 65–97.
- Spijkerboer, T., 2013. Sexual identity, normativity and asylum. En: T. Spijkerboer, ed., *Fleeing homophobia: Sexual orientation, gender identity and asylum*. Londres: Routledge, 217–238.
- Spijkerboer, T., 2018. Gender, Sexuality, Asylum and European Human Rights. *Law Critique*, 29, 221–239.
- Subsecretaría del Interior, 2021. *Asilo en cifras 2020* [en línea]. Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/oficina-de-asilo-y-refugio/datos-e-informacion-estadistica/Asilo_en_cifras_2020.pdf
- Tamale, S., 2011. Researching and theorising sexualities in Africa. En: S. Tamale, ed., *African Sexualities: A reader*. Nairobi: Pambazuka Press, 11–26.
- Vertovec, S., 2011. The Cultural Politics of Nation and Migration. *Annual Review of Anthropology*, 40, 241–256.
- Wessels, J., 2011. Sexual Orientation in Refugee Status Determination. Refugee Studies Centre, *Working Papers Series*, 74.